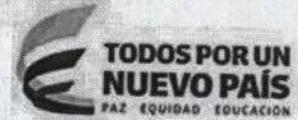




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 11/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501249581



20175501249581

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CALLE 34 No 43-109 OFICINA 407 EDIFICIO BANCO NACIONAL  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47974 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transportes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

EXPERIMENT 10  
SOLUBILITY PRODUCT

NAME: \_\_\_\_\_  
DATE: \_\_\_\_\_

The solubility product constant,  $K_{sp}$ , is a measure of the extent to which a solid ionic compound will dissolve in water. It is defined as the product of the concentrations of the ions in a saturated solution, each raised to the power of its stoichiometric coefficient in the balanced chemical equation for the dissolution reaction.

For a general ionic compound  $A_xB_y$ , the dissolution reaction is:



The solubility product constant is then given by:



For a given compound,  $K_{sp}$  is constant at a fixed temperature. It can be used to calculate the solubility of the compound in water or in a solution containing a common ion.



For example, for silver chloride ( $AgCl$ ), the dissolution reaction is:



The solubility product constant for silver chloride is:



For a given compound,  $K_{sp}$  is constant at a fixed temperature. It can be used to calculate the solubility of the compound in water or in a solution containing a common ion.



974

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.**

( 4 7 9 7 4 ) 27 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.- IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatarse el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 296959 del 20 de enero de 2014, impuesto al vehículo de placas UVP-671.

Mediante Resolución No. 28062 del 16 de diciembre de 2015, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 490 "Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo notificado el 29 de diciembre de 2015.

Revisado el expediente se encuentra que la empresa ejerció su derecho de defensa y contradicción contra la apertura de investigación con escrito de radicación No. 2016-560-001603-2 del 08 de enero de 2016.

A través Resolución No.45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE**, notificado el 22 de septiembre de 2016.

Mediante escrito con radicado 2016-560-084923-2 del 05 de octubre de 2016, la empresa investigada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 62225 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, la cual Confirmó en todas las partes la Resolución No. 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. "toda conducta sancionable, requiere la existencia de una ley que la defina íntegramente (...)"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO CARIBE CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. -EXCOLCAR S.A.S.- IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

2. "Al mismo tiempo y en los mismos espacios, predicen dicha Resoluciones, que con la conducta descrita, exceso de pasajeros que inicialmente es una infracción de tránsito, como verificación atribuible al conductor del vehículo infractor o su propietario, la investigada habría incurrido en infracción del ámbito de transporte del acápite 490 del artículo 1° de la Resolución 10.800 mencionada, en consonancia con el 46 de la Ley 336 de 1.996 literal d) (...)"
3. "La excepción a lo anterior, lo hallamos en los artículos 47, 48 y 49, donde con finalidades específicas se describen algunas conductas que pueden constituir fundamento de sanciones de multa, cancelación de la Habilitación e inmovilización del equipo, con el gravante que en ninguno de las anteriores se menciona por esta Ley, el exceso de pasajeros o sobrecupo, como conducta disciplinariamente punible".
4. "Si lo expuesto es cierto, resulta nítido que el sustrato jurídico de la sanción no existe, lo que se constituye en Falsa Motivación del acto que controvertimos".
5. "Nulidad jurídica del artículo 14 del decreto reglamentario 3366 de 2003 y por ende de la resolución 10800 del 2003".
6. "Estimamos que dicha prueba, no solo es conducente, pertinente y necesaria, pues al indicarla, de ser viable, la aplicación del reglamento que la estableció, las condiciones físicas y mentales en que se hallaba el personaje que lo elaboró, las razones de sus varios errores cometidos en su diligenciamiento e inclusive su verdadero nombre, apenas legible en el documento que obra en autos".
7. "La Resolución que impugnamos, como también la de apertura de la investigación, es precisa en señalar que el único elemento de juicio utilizado para la investigación es el Informe de Infracción que obra en autos".
8. "Así pues, en este caso, para que la conducta del conductor o propietario, vulnere el Principio de Inocencia que protege a la Empresa, como ente moral, en modo alguno puede acudirse a un único caso particular y aislado, como sería el del bus que nos ocupa pues para ello, sería necesario que dicha conducta (...)"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2009, el Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2009, el Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

"(...)El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelación manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

" (...)mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar la decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 3° del C. de P. C."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA S.A.S. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S.-EXCOLCAR S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”<sup>2</sup>.

Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”<sup>3</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada.

Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, *ejusdem*, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución inapertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (*extra petita*); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (*ultra petita*); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (*intrapetita*) (...).

En frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual se abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte No. 296959 del 20 de enero de 2014.

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 490 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 y 16 del mismo informe, que establece: “Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación”.

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte, así:

#### LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638  
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio  
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45890 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S.-EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0

aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003 el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

**"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"**.

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su **conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa**, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**<sup>5</sup>, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No.296959 del 20 de enero de 2014, la cual obra como prueba que para

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 176 del Código General del Proceso. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0

determinar que el vehículo de placas UVP-671, que está vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO - COOTRANSGUAJARO

Así mismo, para esta Superintendencia es claro que toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa, que para el caso en estudio es la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0 motivo por el cual fue a esta empresa que se aperturó y falló investigación.

Por tanto, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito analizar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente que la Superintendencia debe dar valor probatorio a las pruebas presentadas con el escrito de reposición y apelación, este despacho advierte que si bien en la primera instancia se pronunció sobre las mismas en aras de garantizar el debido proceso, este despacho realiza la valoración de cada una de ellas así:

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Es decir lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

*Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten".*

*Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*La anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de pertinencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por el juez del original)".*

En cuanto a la apreciación de las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COCOTE CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S.-EXCOLCAR S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 890 101 421-0.

requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquél influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones de un proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) (2)<sup>6</sup>.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada". (3)<sup>7</sup>

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)  
**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.  
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contra parte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.  
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>6</sup>DEVIS, op cit. pág. 343

<sup>7</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145

EN LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA S.A. (EXCOLCAR S.A.S.), IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al jurista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en favor del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa probar de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, la empresa investigada no aportó medios probatorios permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

En esta medida, queda claro que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, fundamentado en el Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención, en cuanto la conducta desplegada en el momento de los hechos, es de mera conducta, la cual se agota solo con la acción u omisión sin exigir resultados facticos, como es en el presente caso código 490 "Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación".

## LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Así bien, el capítulo 2, artículo 6, del Decreto 171 de 2001 (Norma vigente), compilada por el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece que:

**Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.**  
Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una **ruta legalmente autorizada**.

Así mismo, el Legislador en la Ley 336 estableció el principio rector de seguridad de la siguiente manera:

**Artículo 2º-** La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte,

**Artículo 3º-** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45895 DEL 07 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890 101 421-0

*se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*

En virtud de lo anterior, el Legislador estableció en el artículo 31 del mismo estatuto, todo equipo de transporte que preste o este destinado a la prestación del servicio público deberá cumplir con:

**Artículo 31.-** Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, **comodidad**, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la **homologación correspondiente**.

*Parágrafo .-Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en el transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de centros de diagnóstico automotor*

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados a ellas los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber a la sociedad investigada que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte

*El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. **Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos.** También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos de los ciudadanos.*

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 089 de 2011.

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.- IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., faculta a la administración a la corrección de errores formales que no inciden en el sentido y/o fondo mismo de la decisión, el cual determina lo siguiente:

**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de dilatación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a corregir el error formal presentado en el artículo 2 de la Resolución No. 45893 del 07 de septiembre, en el entendido que la suma de la sanción corresponde a la suma de diez (10) SMLV, por lo que el monto de dicha sanción es la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE. por lo que el artículo segundo de dicho acto administrativo quedara así:

**“ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE, a la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0”.

#### PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad,** ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Contradicción,** por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada íntegramente y se dispuso el traslado para que el investigado respondiera a los cargos y presentara los descargos de ley a que tenía derecho.

**In Dubio Pro Investigado,** en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

**Juez Natural,** teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

**Doble Instancia,** considerando que contra la resolución se desató el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas” es decir que obliga no

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Por las anteriores consideraciones esta instancia advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, favorable, racional y razonable a la conducta endilgada a la sancionada. La sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de gradualidad de la sanción.

Por lo anteriormente anotado, este despacho hace precisión que es obligación y responsabilidad de la empresa vigilar y ejercer control con cada uno de sus vinculados, para que cumplan con todos los requisitos legales para prestar el servicio autorizado, pues mal haría vincular vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esta medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de relevancia y ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene el ordenado en la Resolución No. 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1:** CONFIRMAR la Resolución No. 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

**Artículo 2:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 45893 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual se impuso la sanción de **con multa de DIEZ (10) SMLMV**, para la época de comisión de los hechos, equivalente a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE**, a la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde se generará el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes, cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 3:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S -EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0, en la AV VIA PRINCIPAL A SALGA 407 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico y en la calle 34 No. 43 – 109 oficina 407 edificio B4

RESOLUCIÓN No. DEL

4 7 9 7 4 27 SEP 2017

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45893 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA S.A.S. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A.S.S.-EXCOLCAR S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 890.101.421-0.

Nacional en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

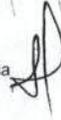
4 7 9 7 4 27 SEP 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Hugo Fernando Cano Hernández - Contratista  
Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica



6168





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501157941



20175501157941

Bogotá, 27/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.  
EXCOLCAR S.A.S.  
AVENIDA VIA PRINCIPAL A SALGAR 4 - 400  
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47974 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabebulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\27-09-2017\JURIDICA\CITAT 47919.odt



10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011

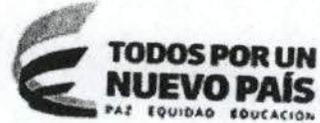
10/10/2011

10/10/2011

10/10/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 03 días del mes de Octubre de 2017, siendo las 9:46 se notificó personalmente el (la) señor(a) Wilson Fabio Tabla Garcia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79356399 expedida en Bogotá en calidad de Autorizado de EXCOLCAR SAS identificado(a) con NIT No. 890101921-0 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 47979 de fecha 27-Sep-2017 por medio de Resuelve recurso de apelación la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

DCB  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió lc

NOMBRE	<u>Wilson Tabla G</u>
C.C.No.	<u>79356399</u>
Dirección:	<u>Cra 13044-28</u>
Teléfono:	<u>3620944</u>
FIRMA:	<u>[Firma]</u>
<b>NOTIFICADO</b>	

STANDARD FORM NO. 64  
MAY 1962 EDITION  
GSA FPMR (41 CFR) 101-11.6

OPTIONAL FORM NO. 10  
MAY 1962 EDITION  
GSA FPMR (41 CFR) 101-11.6

TO: [Faint recipient name]

FROM: [Faint sender name]

SUBJECT: [Faint subject line]

[Faint body text, possibly containing a date and address]

[Faint body text, possibly containing a signature block]

ADDRESS ONLY  
CITY, STATE, ZIP  
[Faint address details]

OPTIONAL FORM NO. 10  
MAY 1962 EDITION  
GSA FPMR (41 CFR) 101-11.6

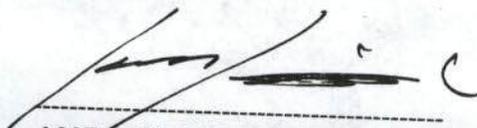
Señores:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
E. S. D

REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES  
No 47974 27 Sep 2017

**JAIRO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No 7440311 de Barranquilla, en mi condición de representante legal de **EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S**, (EXCOLCAR S.A.S), conforme al certificado de Cámara y comercio, confiero autorización al señor, **WILSON FABIO TABLA GARCIA** identificado con C. C No 79.356.399 de Bogotá, para que en mi nombre representación y el de LA EMPRESA EXCOLCAR S.A.S se notifique de las resoluciones.

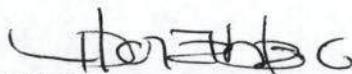
Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,



**JAIRO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ**,  
C.C No 7440311 de Barranquilla,

Acepto,



**WILSON FABIO TABLA GARCIA**  
C. C No 79.356.399 de Bogotá,

13 DIC. 2016

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Jairo De Jesus Vasquez Gutierrez  
7440311 B16116

IDENTIFICADO CON C.C.

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
MISMO Y BASTA LA FIRMA QUE LO REFERENDA

*[Handwritten signature]*  
7440.3114

A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA.  
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA  
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENTE EL INTERESANTE ASESORADO EN ESTE PROCESO FIRMÓ LA REFERIDA FIRMA DEL DOCUMENTO DE SU ABANDONO DE BARRANQUILLA





Pag. 9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----  
NIT: 890.101.421-0.

1. Bermudez Peñaloza Luis Alberto	CC.*****72,140,556
2. Gonzalez Coll Jose Manuel	CC.*****3,701,914
3. Vasquez Gutierrez Jose Gil	CC.*****7,466,890
4. Serge Navarro Ramon Jose	CC.*****3,745,821
5. Arteta Padilla Rocio	CC.*****32,629,070

Suplentes

1. Imitola Gallardo Tomás A.	CC.*****852,851
2. Consuegra M. Anelice	CC.*****22,511,964
3. Vasquez Santiago David Antonio Jose	CC.***1,044,420,711
4. Arteta de Higgins Libia Lucila	CC.*****22,367,625
5. Arteta Molina Arnaldo Rafael	CC.*****3,729,334

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 81 del 27 de Sep/bre de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 23 de Octubre de 2012 bajo el No. 247,745 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Vicepresidente Ejecutivo y Juridico Garcia Jaramillo Luis Ricardo	CC.*****7447572

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 91 del 17 de Marzo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 26 de Mayo de 2017 bajo el No. 327,046 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

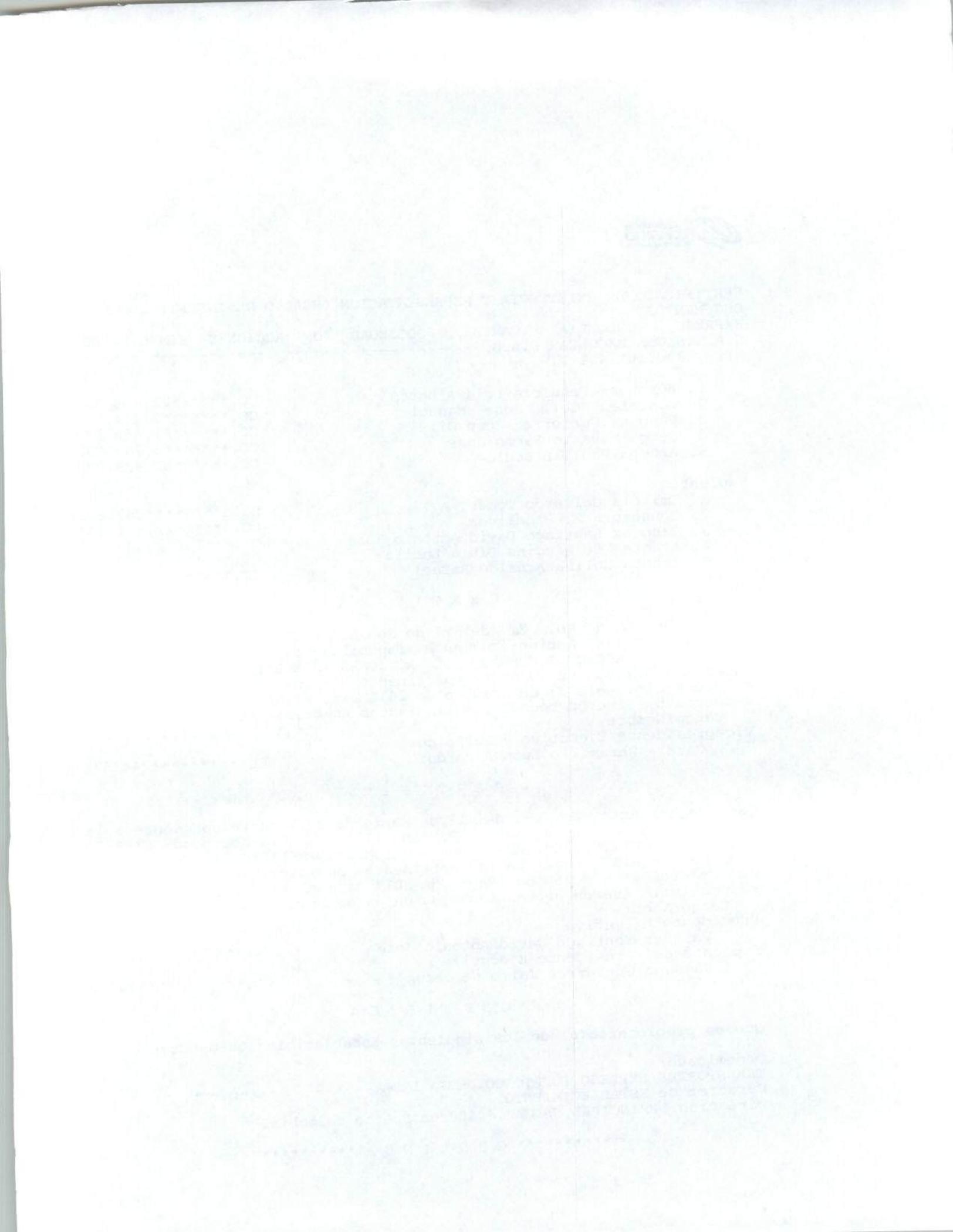
Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Ejecutivo Vasquez Santiago David Antonio Jose	CC.*****1044420711
Suplente del Presidente Ejecutivo Vasquez Gutierrez Jairo de Jesus	CC.*****7440311

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:  
TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA.-----  
Caracter de ESTABLECIMIENTO.  
Direccion: PRINCIPAL, SALGAR, 4,400 en Puerto colombia.

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501181121



20175501181121

Bogotá, 02/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CALLE 34 No 43-109 OFICINA 407 EDIFICIO BANCO NACIONAL  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47974 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\27-09-2017\JURIDICA\CITAT 47922.odt

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT

ON THE THEORY OF THE ...

BY ...

... ..

... ..

... ..

... ..

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

...



*para entrega en Bodega*

**472** Motivos de Devolucion

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Numero
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Direccion Errada	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	

Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.

**OBETH MARTINEZ** C.C. 8801722

Centro de Distribucion: **2017 OCT. 23**

Observaciones: **DU... - BQUILLA**

